

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2017-00015-00
ACCIONANTE: ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS.
ACCIONADO: UTEN Y OTRO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 310
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Estudiado el escrito presentado por el abogado, JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, quien renuncia al poder conferido por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se observa que el mencionado profesional del derecho, no allega junto con su escrito constancias de las comunicaciones enviadas a su mandatario, informando de la decisión de renunciar al poder, según lo preceptuado en el artículo 76 del CGP., razón por la cual no es procedente aceptar la renuncia hasta tanto no se cumpla con este requisito

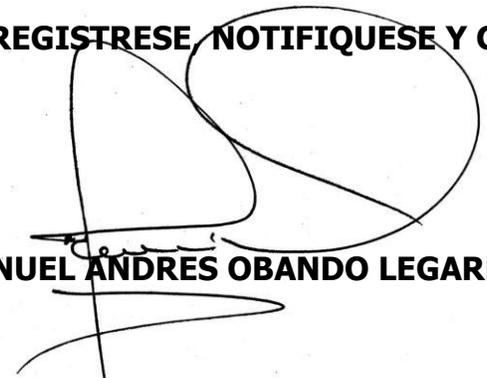
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado, JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, según la parte motiva de este proveído

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 72 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 DE AGOSTO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-00280-00.
DEMANDANTE: MARÍA LUZ NELLY CORREA ALVAREZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA.

A DESPACHO: Popayán, 14 de agosto de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que ha transcurrido el término de suspensión del proceso, concedido a petición de la parte demandada, en la audiencia llevada a cabo dentro de este proceso, el día 13 de junio del año 2019. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 309.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada el expediente se observa que el término de suspensión del proceso concedido a petición de la parte demandada en la audiencia celebrada el día trece (13) de junio del año inmediatamente anterior, se encuentra vencido sin que la parte accionada se pronunciará sobre las pretensiones de la parte actora

Igualmente se observa que la parte demandante envió los documentos requeridos por la parte demandada, cumpliendo de esta manera el deber impuesto en la audiencia arriba mencionada.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: IRMA PIEDAD ARANGO GAVIRIA
DDO: PROTECCION Y COLPENSIONES
RAD: 19001-31-05-001-2019-00229-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 308

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha pasado el presente expediente a despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de entrega de un título judicial efectuada por la abogada de la parte ejecutante.

Revisado el expediente, se observa que el depósito judicial solicitado por la abogada de la parte demandante no es producto del embargo de una suma de dinero, sino de la consignación que hiciera en fecha anterior la parte ejecutada, en ese sentido, se tiene que es procedente su entrega, pues no contraviene lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

ENTREGAR a la apoderada de la parte ejecutante, en tanto se encuentra facultada expresamente para recibir, el título judicial Nro. 469180000582008 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.312.464),**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 72 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 - AGOSTO DE 2020

DFAM


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00108
DEMANDANTE: INGRI LISETH MACA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 257

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concretamente, en lo dispuesto en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 25 del CPTSS; artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS; numerales 3 y 4 del Artículo 26 del CPTSS y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá expresarse la clase de proceso y el 10, se refiere a la cuantía.

Revisada la demanda, se observa, que el profesional del derecho señala que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de única instancia, luego refiere que su cuantía es superior a los 30 salarios mínimos y finaliza señalando que su trámite es el de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, debe indicarse, como primera medida, que la clase de procesos que existen en materia laboral, son los de única y primera instancia, no existe un proceso de mínima cuantía; como segunda medida, es necesario recalcar, que la clase de procesos, cuando dependen de su cuantía, se fija en menores y mayores de 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, debe subsanarse las falencias presentadas en la demanda, conforme a las indicaciones anteriormente efectuadas.

El numeral 9 ibídem, indica que se debe efectuar la petición individualizada de los medios de prueba, por su parte el numeral 3 del artículo 26 CPTSS, indica que se deberán allegar las pruebas que se encuentren en poder del demandante; pues bien, en el libelo introductor, se señalan como incorporadas algunas pruebas que no fueron efectivamente allegadas con la demanda, a saber: el Registro Civil de Nacimiento del Sr. Dumer Santiago Orozco (Q.E.P.D) y la fotocopia de declaración extra juicio de la madre del afiliado. En sentido, deben allegarse las pruebas relacionadas con la demanda.

Poder insuficiente. Pese a que el CPTSS no establece frente al poder sus requisitos básicos, el Despacho encuentra aplicables al respecto las reglas

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00108
DEMANDANTE: INGRI LISETH MACA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

previstas en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (negrillas del Juzgado)

Revisados los memoriales de poder allegados en el presente asunto, están dirigidos a Porvenir S.A. y fueron otorgados para adelantar gestiones ante ésta entidad, no para adelantar un proceso ordinario ante los Juzgados Laborales.

Así las cosas, dentro del término para subsanar la demanda, deben allegarse los poderes debidamente conferidos para adelantar los procesos ordinarios ante la justicia laboral.

El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En el caso presente se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00108
DEMANDANTE: INGRI LISETH MACA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

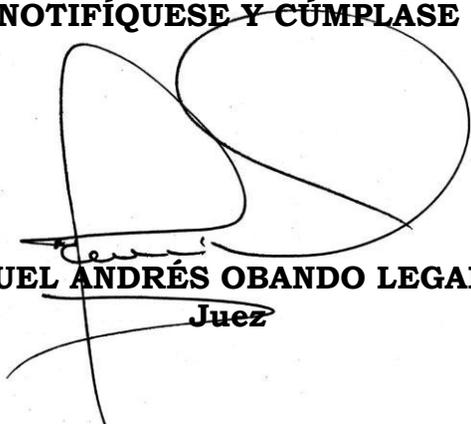
SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN LEONARD RIASCOS FEO**, sin perjuicio de que adelante todas las gestiones necesarias para subsanar la demanda, siempre que acredite con los poderes respectivos, su facultad para tal fin.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 72 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de agosto de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00094-00
DEMANDANTE: ELVER ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO ESE SUROCCIDENTE

A DESPACHO: Popayán, 14 de agosto de 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el mismo fue remitido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, por falta de jurisdicción. De igual forma, se trata de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien la rechazó por tratarse de un tema laboral.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)**

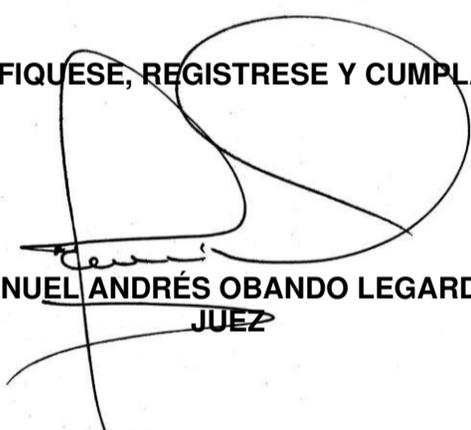
Antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, es necesario que se adecúe la misma bajo los derroteros de un proceso ordinario laboral, para posteriormente entrar a verificar si se cumplen o no los requisitos del art 25 y 25A del CPTSS y siguientes, y así proceder a su admisión, para lo cual se dará un término de cinco (5) días hábiles vencidos los cuales, si no se efectúa la adecuación se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante un término judicial de cinco (5) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que efectúe la adecuación ordenada en la parte motiva de este proveído, so pena de archivar el proceso.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de agosto de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria